

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Los demandados quedaron notificados en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío en la plataforma digital WhatsApp, notificación que fue recibida el 28 de julio de 2023.
 - Alvaro Torres Osorio al teléfono móvil 3116782380.
 - Ledia Patricia Espinosa Dávila al teléfono móvil 3233054686.En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- Se entendieron notificados el día: 02 de agosto de 2023.
- Término para pagar: 3, 4, 8, 9 y 10 de agosto de 2023.
- Término para excepcionar: 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, los términos de notificación de los demandados se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Por otro lado, con memorial allegado por parte de la demandante solicitando copia de la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos para tener conocimiento de la ineffectividad de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de agosto de 2023.

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 2127

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PATRICIA EUGENIA SANCHEZ HURTADO
Demandados: ALVARO TORRES OSORIO
LEDIA PATRICIA ESPINOSA DÁVILA
Radicado: 17001-40-03-005-2022-00671-01

I. ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de tener conocimiento a la respuesta aportada por la ORIP se le informa que la medida cautelar NO fue efectiva ya que hay una medida de embargo previa, y se le exhorta para que haga la solicitud de manera formal al correo electrónico del despacho para que tenga acceso al expediente y por consiguiente el documento.

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.289.339 en contra de los señores **ÁLVARO TORRES OSORIO y LEDIA PATRICIA ESPINOSA DÁVILA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.513.051 y 29.899.226, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso y se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; los demandados quedaron notificados en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; notificaciones que fueron enviadas y recibidas el día 28 de julio de 2023 en la plataforma digital de mensajería WhatsApp a los números telefónicos de la siguiente manera:

- Alvaro Torres Osorio al teléfono móvil 3116782380.
- Ledia Patricia Espinosa Dávila al teléfono móvil 3233054686

Números telefónicos que fueron informados bajo gravedad de juramento por parte de la demandante y son los mismos que se encuentran en el contrato de arrendamiento; el término legal para excepcionar venció el 17 de agosto de 2023 respectivamente a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual

¹ **Ramiro Bejarano Guzmán.** *Procesos Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos. Sexta Edición.* Editorial Temis. Pag 446.

² *Ibidem*

corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

III. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN SENTENCIA NO 27 DEL 13 DE FEBRERO DEL 2023 PROMULGADA POR ESTE DESPACHO.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la sentencia base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 422 del Código General del proceso, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

³ *Ibídem*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

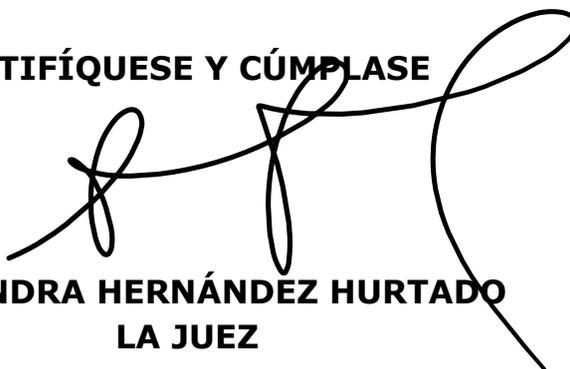
PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) teniendo como título para el cobro sentencia No 27 del 13 de febrero del 2023 promulgada por este despacho.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la demandada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma **CINCUENTA Y OCHO MIL M/CTE (\$58.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 144 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de agosto de 2023

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria